

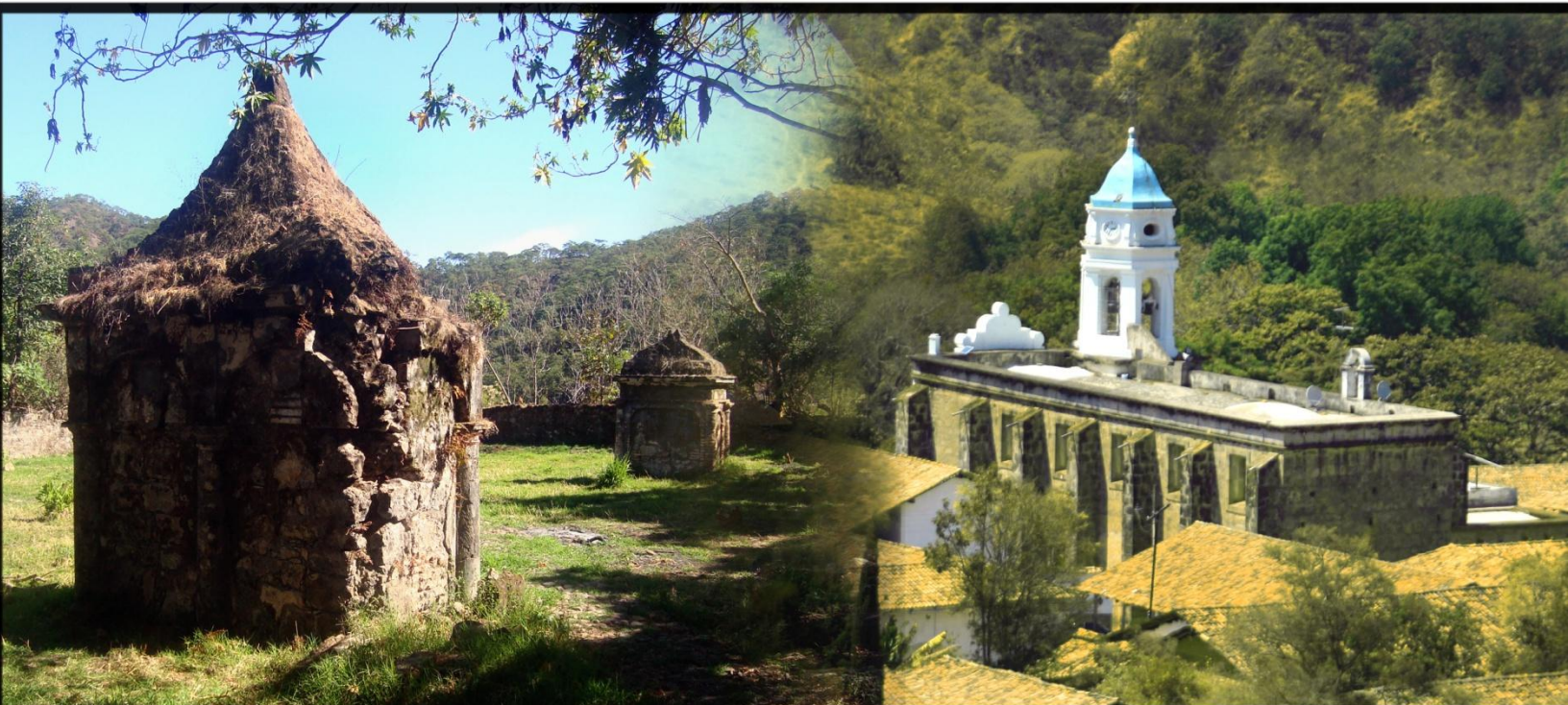
2010

H. Ayuntamiento de San
Sebastián del Oeste

2010 2012

San
Sebastián
del Oeste
H. Ayuntamiento 2010-2012

San
Sebastián
del Oeste
H. Ayuntamiento 2010-2012



REGLAMENTO SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, JALISCO

Contenido:

Acuerdos que Aprueba el reglamento

19 Agosto 2010

Reglamento Sobre Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

C. JUAN YAÑEZ MORALES, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián del Oeste en cumplimiento al dispuesto en los artículos 40, fracción II, 42 fracciones IV, y 47 fracciones V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste en sesión ordinaria de ayuntamiento celebraba el pasado **día 19 de Agosto 2010** ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el **Reglamento Sobre Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, Artísticos e Históricas de San Sebastián del Oeste Jalisco.**

REGLAMENTO SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, JALISCO

CAPITULO I DISPOCIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento, son de orden público e interés general y tiene por objeto proteger monumentos, zonas arqueológicas y Piezas arqueológicas en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco; y corresponde su aplicación a la autoridad municipal, por conducto de la Dirección de Turismo, apoyándose en El Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Lo anterior fundamentado en el Artículo 26 de la Constitución Federal, 86 de la Constitución Política del Estado; Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

Artículo 2.- El objetivo del presente Reglamento es, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento corresponde a:

I.- El Presidente Municipal

II.- El Instituciones correspondientes

III. Consejo Municipal

III.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia

Artículo 4.- Las autoridades municipales tendrán, en la aplicación de este Reglamento, La obligación de conservar los monumentos históricos y de hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado, corresponde a la autoridad que los tenga a su cargo, la que además está obligada a tomar todas las medidas indispensables para evitar la destrucción, pérdida o deterioro de los monumentos o el menoscabo de sus méritos históricos. La misma autoridad deberá dar aviso de toda alteración, cambio o deterioro que observen en los monumentos que tenga a su cuidado.

Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento. Es el órgano de gobierno del Municipio, en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Consejo municipal. Es un Organismo Auxiliar del Ayuntamiento.
- III. Dirección de Turismo Municipal. Dependencia Municipal encargada de operar el presente ordenamiento
- IV. Reglamento. El reglamento sobre protección y conservación de monumentos históricos.

Artículo 6.- Cuando se haga la notificación correspondiente a la autoridad nacional o municipal, de que ha sido declarado monumento histórico, algún inmueble de su pertenencia, se designará en forma precisa la cosa o la parte de ella que por su valor histórico quede comprendida en la declaración

Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.

Artículo 7.- Las autoridades del Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el Reglamento.

Artículo 8.- El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice.

Artículo 9.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del artículo 10 de Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.

Artículo 10.- Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10,11 y 12 de Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Artículo 11.- De todo cambio de destino de los monumentos históricos o cuando dejen de estar a cargo de la autoridad nacional o municipal que los tenga a su cuidado, se dará aviso al Gobernador del Estado por la autoridad correspondiente, para los efectos legales.

Artículo 12.- Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de este reglamento, deberán registrarse en el Instituto competente, llenando los requisitos que marca el Reglamento respectivo.

Artículo 13.- Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

CAPITULO II DE LOS MONUMENTOS

Artículo 14.- Por determinación de la Ley federal Sobre Monumentos Y zona Arqueológicos, Artísticos e Históricos artículo 36 fracciones I, II, III, IV, se consideran monumentos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI hasta principios del siglo XX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas cúriles; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI hasta principios del siglo XX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI hasta principios del siglo XX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

CAPITULO III DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 15.- Los miembros del Consejo Municipal serán designados por El Presidente Municipal y podrán desempeñar sus cargos personalmente o por medio de suplentes que ellos mismos designen

Artículo 16.- El Consejo Municipal de San Sebastián del Oeste, es un Organismo Auxiliar del Ayuntamiento a quien corresponde impulsar el fomento para la protección de monumentos y sitios arqueológicos. Dentro o fuera del municipio, a nivel Estatal, Nacional e internacional, promoviendo los diferentes monumentos con los que el municipio cuenta.

Se tomara en cuenta la opinión del Consejo Municipal en los siguientes casos:

I.- Ejecución de obras y trabajo de importancia en los monumentos históricos.

II.- Expropiación por causa de utilidad pública.

III.- Declaraciones a que se refiere el artículo 7o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 17.- El Consejo Municipal, será competente para conocer y asesorar sobre asuntos en materia de protección de monumentos, así como fungir como órgano de consulta para asuntos que el H. Ayuntamiento considere oportuno poner a su consideración.

El Consejo Municipal en cita, sesionará por lo menos cada dos meses, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad, en caso de empate

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 18.- No se podrá hacer de los monumentos un uso indebido e indigno de su importancia histórica, ni podrán ser aprovechados para fines o en forma que perjudiquen o menoscaben sus méritos y además quienes se encuentren en los supuestos que a continuación se describen se les aplicaran las sanciones del presente reglamento

- I. Queda prohibida la fijación de avisos, anuncios y carteles de todo género, así como también la colocación de hilos telegráficos, telefónicos, o cualquier otro objeto que impida ver claramente toda la obra del monumento histórico. En todo caso se procurará que el monumento no desmerezca ni se deteriore. El mismo Gobierno vigilará la ejecución de las obras materiales u otros trabajos que autorice en los monumentos y podrá suspenderlos cuando se aparten de los términos de la autorización o amenacen la estabilidad o los méritos de ellos.
- II. Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

- III. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente.
- IV. Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico.
- V. Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico.
- VI. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente.
- VII. Si los delitos previstos en este reglamento, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan.
- VIII. Y en general queda prohibido cualquier daño, perjuicio o menoscabo a cualquier monumento histórico, arqueológico, artístico y cultural

Artículo 19.- La violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento se sancionara con:

- I. Apercibimiento.
- II. Multas que van desde 5 salarios mínimos diarios, hasta por la cantidad de 500 salarios mínimos diarios.
- III. Para determinar el monto de las sanciones, el Ayuntamiento en coordinación con el Consejo Municipal deberá de considerar la gravedad de la infracción.
- IV. Se presentara la denuncia correspondiente ante la autoridad competente en la materia por los delitos que resulten en todos los casos que resulten.

Artículo 20.- Para los efectos de las multas establecidas en el presente reglamento, por salario mínimo diario, se entiende el vigente, en la zona o región al momento de someterse la infracción.

Artículo 21.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones al mismo precepto legal durante el transcurso de 6 meses, contando desde el primer día que se cometió la primera infracción. En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de la multa impuesta originalmente.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 22.-. Contra las resoluciones de las autoridades municipales que impongan sanciones procederán el recurso que señala la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Municipal.

PRESIDENTE MUNICIPAL

SECRETARIO GENERAL

C. JUAN YAÑEZ MORALES

MTRO. FEDERICO MORENO

HERNANDEZ

SINDICO

C. IMELDA LIZETH MACHUCA

ALVARADO.